Naciones Unidas A/RES/55/159



Distr. General 31 de enero de 2001

Quincuagésimo quinto período de sesiones

Tema 165 del programa

Resolución aprobada por la Asamblea General

[sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/55/615)]

55/159. Revisión del Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Reconociendo con gratitud la importante contribución que el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas ("el Tribunal") ha hecho al funcionamiento del sistema de las Naciones Unidas, y elogiando a los miembros del Tribunal por su valiosa labor.

Deseosa de ayudar al Tribunal a que sea lo más eficaz posible en su labor futura,

Tomando nota del informe de la Dependencia Común de Inspección sobre la administración de justicia en las Naciones Unidas¹,

Tomando nota también de la necesidad de considerar si corresponde establecer un mecanismo de apelación de las decisiones del Tribunal,

Reconociendo que, al designar a los miembros del Tribunal, la Asamblea General debería tener en cuenta la necesidad de garantizar una representación adecuada en el Tribunal de los principales sistemas jurídicos del mundo y una representación geográfica equitativa, y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas,

- 1. Decide modificar el Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas ("el Estatuto"), con efecto a partir del 1° de enero de 2001, en los siguientes términos:
 - a) El párrafo 1 del artículo 3 se modificará para que diga como sigue:

"El Tribunal se compondrá de siete miembros de nacionalidades diferentes, quienes deberán poseer las calificaciones y la experiencia exigidas, incluso, cuando corresponda, calificaciones y experiencia jurídicas. Sólo tres de los miembros actuarán en cada caso particular.";

¹ Véase A/55/57.

b) El párrafo 2 del artículo 3 se modificará para que diga como sigue:

"La Asamblea General designará a los miembros por un período de cuatro años que podrá ser renovado una vez. Todo miembro designado para reemplazar a otro que no hubiese terminado su mandato desempeñará el cargo por el tiempo restante de su predecesor y podrá volver a ser designado una sola vez.";

c) Se insertará un nuevo artículo 8 redactado en los siguientes términos:

"Cuando los tres miembros del Tribunal reunidos para examinar un caso determinado consideren que el caso plantea una importante cuestión de derecho, podrán, en cualquier momento antes de dictar su fallo, remitir el caso a la consideración del pleno del Tribunal. El quórum para constituir el pleno del Tribunal será de cinco miembros.";

- d) Los antiguos artículos 8 a 13 del Estatuto se numerarán de nuevo del 9 al 14, y las referencias a esos artículos se modificarán en consecuencia;
- e) Cada vez que aparezca en el Estatuto un pronombre que indique un solo género, se considerará que indica ambos géneros;
- f) En el párrafo 7 del artículo 7 y en el párrafo 4 del nuevo artículo 11, las referencias a los "cinco idiomas oficiales" se modificarán para que digan "los seis idiomas oficiales";
- 2. Decide también que en el caso de los miembros que estén prestando servicios en el Tribunal el 1° de enero de 2001, se prorrogará su mandato por un año, y que posteriormente, siempre que no hayan prestado servicios en el Tribunal durante más de siete años, podrán volver a ser designados una sola vez;
- 3. Decide además que el Estatuto quedará redactado en los términos que figuran en el anexo a la presente resolución con efecto a partir del 1° de enero de 2001.

84a. sesión plenaria 12 de diciembre de 2000

Anexo

Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas*

Artículo 1

Por el presente Estatuto se instituye un Tribunal, que se denominará Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.

Artículo 2

1. El Tribunal tendrá competencia para conocer y fallar las demandas en que se alegue incumplimiento de los contratos de empleo o de las condiciones de empleo de los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas. Las palabras "contratos" y "condiciones de empleo" comprenderán todos los reglamentos

2

^{*} Cada vez que aparezca en el Estatuto un pronombre que indique un solo género, se considerará que indica ambos géneros.

pertinentes y reglas vigentes en el momento de alegarse su incumplimiento, con inclusión de los reglamentos sobre pensiones del personal.

- 2. El acceso al Tribunal estará abierto:
- a) A todo funcionario de la Secretaría de las Naciones Unidas, aun después de haber cesado en su empleo, y a todo derechohabiente del funcionario en caso de fallecimiento de éste;
- b) A toda otra persona que pueda probar sus derechos con arreglo a cualesquier contrato o condiciones de empleo, con inclusión de las disposiciones del Estatuto del Personal y de las normas reglamentarias que el funcionario hubiese podido invocar.
- 3. En caso de controversia acerca de la competencia del Tribunal, se dirimirá por decisión del Tribunal.
- 4. Sin embargo, el Tribunal no tendrá competencia para ocuparse de las demandas cuyo motivo de reclamación hubiera surgido antes del 1° de enero de 1950.

Artículo 3

- 1. El Tribunal se compondrá de siete miembros de nacionalidades diferentes, quienes deberán poseer las calificaciones y la experiencia exigidas, incluso, cuando corresponda, calificaciones y experiencia jurídicas. Sólo tres de los miembros actuarán en cada caso particular.
- 2. La Asamblea General designará a los miembros por un período de cuatro años que podrá ser renovado una vez. Todo miembro designado para reemplazar a otro que no hubiese terminado su mandato desempeñará el cargo por el tiempo restante de su predecesor y podrá volver a ser designado una sola vez.
- 3. El Tribunal elegirá a su Presidente y a sus dos Vicepresidentes entre sus miembros.
- 4. El Secretario General nombrará un Secretario Ejecutivo para el Tribunal, así como el personal que se considere necesario.
- 5. Ningún miembro del Tribunal podrá ser destituido por la Asamblea General a menos que los demás miembros decidan por unanimidad que está incapacitado para seguir prestando servicios.
- 6. En caso de renuncia de un miembro del Tribunal, la renuncia será dirigida al Presidente del Tribunal, quien la transmitirá al Secretario General. A partir de esta última notificación quedará vacante el cargo.

Artículo 4

El Tribunal celebrará períodos ordinarios de sesiones en las fechas que fije su reglamento, siempre que haya casos en la lista que, a juicio del Presidente, justifiquen la reunión. El Presidente podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones cuando los casos inscritos en la lista lo requieran.

Artículo 5

1. El Secretario General de las Naciones Unidas adoptará las disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal.

2. Las Naciones Unidas sufragarán los gastos del Tribunal.

Artículo 6

- 1. Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, el Tribunal formulará su reglamento.
- 2. El reglamento contendrá disposiciones relativas a:
 - a) Elección del Presidente y los Vicepresidentes;
 - b) Composición del Tribunal para sus períodos de sesiones;
- c) Presentación de las demandas y procedimiento que ha de observarse respecto de éstas;
- d) Intervención de las personas que tengan acceso al Tribunal en virtud del párrafo 2 del artículo 2, cuyos derechos puedan ser afectados por el fallo;
- e) Audiencia, con fines de información, de las personas que tengan acceso al Tribunal con arreglo al párrafo 2 del artículo 2, aunque no sean partes en el litigio; y en general a
 - f) Otras cuestiones relativas al funcionamiento del Tribunal.

Artículo 7

- 1. Sólo será admisible una demanda cuando la persona interesada haya sometido previamente la controversia al organismo mixto de apelaciones previsto en el Estatuto del Personal y dicho organismo haya comunicado su dictamen al Secretario General, a no ser que el Secretario General y el demandante hayan convenido en presentar directamente la demanda al Tribunal Administrativo.
- 2. En el caso de que las recomendaciones del organismo mixto sean favorables a la demanda que le haya sido presentada, y en la medida en que lo sean, una demanda entablada ante el Tribunal será admisible si el Secretario General:
 - a) Ha rechazado las recomendaciones;
- b) No ha adoptado medida alguna dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del dictamen;
- c) No ha cumplido las recomendaciones dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del dictamen.
- 3. En el caso de que las recomendaciones hechas por el organismo mixto y aceptadas por el Secretario General sean adversas al demandante, y en la medida en que lo sean, la demanda será admisible, a menos que el organismo mixto decida por unanimidad que dicha demanda es temeraria.
- 4. Sólo será admisible la demanda cuando sea presentada dentro de los noventa días siguientes a las fechas y los plazos respectivos previstos en el precedente párrafo 2, o dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del dictamen del organismo mixto que contenga las recomendaciones adversas para el demandante. Si el hecho por el cual sea admisible la demanda para el Tribunal, en virtud de los precedentes párrafos 2 y 3, es anterior a la fecha en que se anuncie la primera sesión del Tribunal, el plazo de noventa días se contará a partir de esa fecha. No obstante, dicho plazo se extenderá a un año si los herederos de un funcionario

fallecido, o el representante legal de un funcionario que no esté en condiciones de ocuparse de sus asuntos, entablan la demanda en nombre de tal funcionario.

- 5. En cualquier caso determinado, el Tribunal podrá decidir la suspensión de las disposiciones relativas a los plazos.
- 6. La presentación de una demanda no tendrá como efecto suspender la ejecución de la decisión impugnada.
- 7. Las demandas podrán ser presentadas en cualquiera de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Artículo 8

Cuando los tres miembros del Tribunal reunidos para examinar un caso determinado consideren que el caso plantea una importante cuestión de derecho, podrán, en cualquier momento antes de dictar su fallo, remitir el caso a la consideración del pleno del Tribunal. El quórum para constituir el pleno del Tribunal será de cinco miembros.

Artículo 9

Los procedimientos orales del Tribunal serán públicos, a menos que, en atención a las circunstancias excepcionales del caso, el Tribunal decida que se desarrollen a puertas cerradas.

Artículo 10

- 1. Si el Tribunal juzga que la demanda es fundada, ordenará la anulación de la decisión impugnada o el cumplimiento específico de la obligación alegada. Al mismo tiempo, el Tribunal fijará el monto de la indemnización que habrá de pagarse al demandante por el perjuicio sufrido en caso de que el Secretario General, dentro del plazo de treinta días después de notificado el fallo, decida, en interés de las Naciones Unidas, que el demandante será indemnizado sin que se tome ninguna otra medida en su caso; pero tal indemnización no excederá del equivalente de dos años de sueldo básico neto del demandante. Sin embargo, el Tribunal podrá, en casos excepcionales, cuando lo considere justificado, ordenar el pago de una indemnización mayor. Cada orden de esa clase deberá ir acompañada de una exposición de los motivos que sirvieron de base a la decisión del Tribunal.
- 2. El Tribunal, si juzga que no se ha observado el procedimiento prescrito por el Estatuto del Personal o por el Reglamento del Personal podrá, a petición del Secretario General y antes de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, ordenar que vuelva el caso a la instancia adecuada, para que se aplique el procedimiento debido o se corrija el error de procedimiento. Cuando se devuelva un caso en estas condiciones, el Tribunal podrá ordenar el pago de una indemnización, que no excederá del equivalente de tres meses de sueldo neto básico, al demandante por los perjuicios que le haya causado la demora en el procedimiento.
- 3. En todo caso que implique indemnización, ésta será fijada por el Tribunal y pagada por las Naciones Unidas, o, cuando corresponda, por el organismo especializado participante con arreglo al artículo 14.

Artículo 11

1. El Tribunal tomará todas sus decisiones por mayoría de votos.

- 2. Salvo lo dispuesto en el artículo 12, los fallos del Tribunal serán definitivos e inapelables.
- 3. Los fallos indicarán las razones en que se fundan.
- 4. Los fallos serán extendidos en cualquiera de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, en dos originales que serán depositados en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas.
- 5. Se comunicará una copia del fallo a cada una de las partes en el caso. A petición de las personas interesadas, se facilitarán también a éstas copias del fallo.

Artículo 12

El Secretario General o el apelante pueden pedir al Tribunal la revisión de un fallo fundándose en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser un factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido del Tribunal y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia. La solicitud deberá formularse dentro del término de treinta días después de descubierto el hecho y dentro del término de un año desde la fecha del fallo. El Tribunal puede corregir en cualquier momento, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de una de las partes, los errores de escritura o de cálculo que haya en los fallos, o los errores que aparezcan en éstos debido a cualquier inadvertencia u omisión accidental.

Artículo 13

El presente Estatuto podrá ser enmendado por decisiones de la Asamblea General.

Artículo 14

- 1. La competencia del Tribunal podrá extenderse al personal de la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia mediante canje de cartas entre el Presidente de la Corte y el Secretario General de las Naciones Unidas en las que se establezcan las condiciones pertinentes.
- 2. El Tribunal tendrá competencia para conocer y fallar las demandas en que se alegue incumplimiento de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas según decisión del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas presentada al Tribunal por:
- a) Cualquier funcionario de una organización afiliada a la Caja de Pensiones que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal en los casos de la Caja de Pensiones, si tiene derecho, en virtud del artículo 21 de los Estatutos de la Caja, a participar en ella, aun después de haber cesado en su empleo, y todo derechohabiente del funcionario en caso de fallecimiento de éste;
- b) Toda persona que pueda probar sus derechos con arreglo a los Estatutos de la Caja de Pensiones en virtud de la participación en la Caja de un funcionario de dicha organización afiliada.
- 3. La competencia del Tribunal podrá extenderse a cualquier organismo especializado vinculado con las Naciones Unidas, conforme a las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta, en virtud de los términos establecidos por acuerdo especial que con cada uno de esos organismos concierte el Secretario General de las Naciones Unidas. En cada acuerdo especial se dispondrá que el organismo interesado

tendrá la obligación de acatar los fallos del Tribunal y tendrá a su cargo el pago de toda indemnización concedida por el Tribunal a cualquiera de los funcionarios de tal organismo y se incluirán, entre otras, disposiciones sobre la participación del organismo en las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal y sobre su participación en los gastos del Tribunal.

4. La competencia del Tribunal también podrá extenderse, con la aprobación de la Asamblea General, a cualquier otra organización u órgano internacional establecido en virtud de un tratado y que participe en el régimen común de las condiciones de servicio, en virtud de los términos establecidos por acuerdo especial entre la organización o el órgano interesado y el Secretario General de las Naciones Unidas. En cada acuerdo especial se dispondrá que la organización o el órgano interesado tendrá la obligación de acatar los fallos del Tribunal y tendrá a su cargo el pago de toda indemnización concedida por el Tribunal a cualquiera de los funcionarios de esa organización u órgano y se incluirán, entre otras, disposiciones sobre la participación del organismo en las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal y sobre su participación en los gastos del Tribunal.